

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021 – 00326 00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 2 de marzo de 2022, que no tuvo en cuenta las diligencias de notificación a uno de los demandados.

ANTECEDENTES

El auto opugnado no se tuvo en cuenta la diligencia de notificación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, aportada por la actora, por no aparecer prueba de que el destinatario del mensaje de datos hubiera tenido acceso al mismo.

Para la parte recurrente esta decisión es errónea puesto que con la documental aportada “ *y la constancia aportada al expediente se cumplen los requisitos contenido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, valga decir, se probó el acuse de recibido en el correo electrónico del demandado Freddy Sanz López, o en palabras de la Corte, se comprobó que el notificado recibió efectivamente la comunicación.*”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

¹ Estado electrónico del 29 de junio de 2022

Examinada una vez más la documental aportada por la accionante, encuentra el Despacho que la constancia remitida es del siguiente tenor

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	36893
Emisor	jairo.gaviria@phrlegal.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	fsanz@sanzycia.com - Freddy Sanz Lopez
Asunto	Notificación Personal
Fecha Envío	2021-11-10 12:26
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/11/10 12:43:22	Tiempo de firmado: Nov 10 17:43:21 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/11/10 12:45:14	Nov 10 12:44:03 cl-t205-282cl postfix/smtp [1481]: CB24B124876B: to=<fsanz@sanzycia.com>, relay=sanzycia.com[72.29.75.191]:25, delay=42, delays=0.13/0/21/21, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1mkrdi-0000Pm-Dx)

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente parla época de la decisión señalaba:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."

Por su parte, la Sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente exequible dicha norma como sigue:

*"Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

De otra parte, memórese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 enseña que:

"Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo."

Ahora, dicha normativa señale en el artículo 21 que:

"Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así."

Ahora bien, verificada la documental traída, concretamente en el acápite acuse de recibo, se tiene que, lo allí consignado en el acápite detalles da un status enviado del mensaje, sin que pueda advertirse con total claridad y certeza que se refiera a un efectivo **estado de acuse de recibo** por **parte del destinatario ya sea automatizado o no**.

En efecto, de la constancia traída no puede establecerse con claridad y precisión que el acuse de recibo provenga del destinatario en virtud de alguna automatización o, en que provenga directamente de éste, por tanto, resultaba necesario que se acredite que aquél tuvo acceso al mensaje de datos, por cualquier medio, como lo expuso la corte en la sentencia de constitucionalidad ya referida, y así, establecer que se surtió efectivamente la correspondiente notificación, de allí el requerimiento efectuado en el auto opugnado.

En efecto, dadas esas circunstancias advertidas, la documental traída no tiene la virtualidad para tener por acreditada con total claridad y precisión la notificación efectiva, por ende, no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

Por lo anterior y sin más disquisiciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto de fecha 2 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170e2542240d23bf06dc9e8f768c0df5536660a185a04c3ed274c837e9ce7315**

Documento generado en 28/06/2022 06:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>